



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 70804/2021

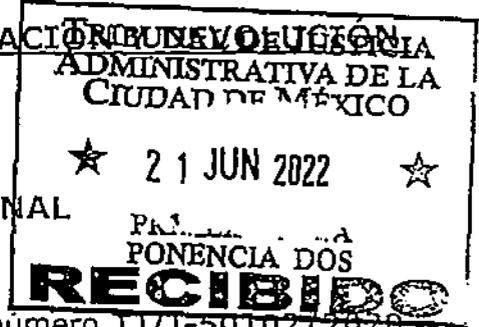
TJ/I-50102/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3255/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-50102/2020, en 208 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECINUEVE DE MAYO DE DO SMIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 70804/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1910

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.70804/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/I-50102/2020.**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
MARIANA MORANCHEL POCATERRA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO RAMÓN LOAEZA
SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.70804/2021, interpuesto el once de octubre del dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de administradora única de la persona moral denominada: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia del veinte de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-50102/2020.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de administradora única de la persona moral denominada

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

“

La nulidad lisa y llana de procedencia directa de visita de verificación y procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 26 de enero del 2020, radicado en la Dirección General Jurídica y servicios legales de la Ciudad de México, en la cual se actualizó la información y se orientaron los procedimientos de destino de las personas físicas y jurídicas del procedimiento administrativo en materia de que se trata, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, en un estado de incertidumbre a cobijarse por las dudas esenciales del procedimiento, como las de debido proceso, al no haberse cumplido con la diligencia que afecta el patrimonio, lo que implica estar sujeto a un procedimiento administrativo que anuncia que no pueda haber de forma íntegra y completa, al no haberse desarrollado debidamente, con el debido cumplimiento de los elementos que se establecen en el procedimiento legal que regulan la Ley de Procedimientos Administrativos para la Ciudad de México y el reglamento de verificación administrativa de la Ciudad de México.

La causa de declarar la nulidad absoluta de la acta de verificación y procedimiento administrativo radicado con motivo de la misma que se ha radicado a través de la Dirección General Jurídica y servicios legales de la Ciudad de México en el expediente identificado con el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en la que se misma acta de verificación y procedimiento administrativo y elementos esenciales que deben ser consideradas por el que se declara la nulidad de un acto administrativo infundado oporcionado a la norma reglamentaria y no cubren las funciones de legalidad y seguridad jurídica que deben ser resguardados por la autoridad que es un deber legal de programación de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, en plazos y términos deben cumplirse.

La procedencia de que goza habiente de cumplimiento de los requisitos de elemento que están definidas las normas que regulan la materia de la verificación administrativa de la Ley Orgánica de la Ciudad de México radicado en el procedimiento de verificación de número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX radicado ante la Dirección General Jurídica y servicios legales de la Ciudad de México en la Ciudad de México.

La solicitud de la suspensión de ejecución de la acta de verificación y procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 26 de enero del 2020, radicado en la Dirección General Jurídica y servicios legales de la Ciudad de México, en la cual se actualizó la información y se orientaron los procedimientos de destino de las personas físicas y jurídicas del procedimiento administrativo en materia de que se trata, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, en un estado de incertidumbre a cobijarse por las dudas esenciales del procedimiento, como las de debido proceso, al no haberse cumplido con la diligencia que afecta el patrimonio, lo que implica estar sujeto a un procedimiento administrativo que anuncia que no pueda haber de forma íntegra y completa, al no haberse desarrollado debidamente, con el debido cumplimiento de los elementos que se establecen en el procedimiento legal que regulan la Ley de Procedimientos Administrativos para la Ciudad de México y el reglamento de verificación administrativa de la Ciudad de México.

El fundamento de la nulidad absoluta de la acta de verificación y procedimiento administrativo radicado se solicita suprimir la omisión o imperfecciones de la presente demanda por motivo de nulidad de la nulidad de la acta de verificación y procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX radicado en la Ciudad de México.

El presente escrito se radica en el expediente de número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX radicado en la Ciudad de México, en la cual se actualizó la información y se orientaron los procedimientos de destino de las personas físicas y jurídicas del procedimiento administrativo en materia de que se trata, de conformidad con el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, en un estado de incertidumbre a cobijarse por las dudas esenciales del procedimiento, como las de debido proceso, al no haberse cumplido con la diligencia que afecta el patrimonio, lo que implica estar sujeto a un procedimiento administrativo que anuncia que no pueda haber de forma íntegra y completa, al no haberse desarrollado debidamente, con el debido cumplimiento de los elementos que se establecen en el procedimiento legal que regulan la Ley de Procedimientos Administrativos para la Ciudad de México y el reglamento de verificación administrativa de la Ciudad de México.

(Se controvierten la orden y acta de visita de verificación en materia de construcciones, vinculadas con el predio existente en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí como de todo el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pidiendo que no se pueda llevar a cabo la imposición de multas y clausura porque a

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.70804/2021.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-50102/2020.

- 2 -

decir del demandante, la orden de visita se emitió de forma ilegal).

”

2.- Previo desahogo del requerimiento realizado mediante proveído del veintiséis de noviembre del dos mil veinte, por diverso acuerdo de veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que presentara la respectiva contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante oficio ingresado ante la Oficina de Partes de este Tribunal el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

3.- Mediante proveído del veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la accionante para que formulara su ampliación de demanda, la cual fue presentada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, escrito en el que la demandante refirió que es ilegal el procedimiento administrativo el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], y considerando que la parte demandada adjuntó a su contestación la resolución administrativa de cuatro de diciembre de dos mil veinte, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al describir el quinto argumento visible a foja ciento ochenta y uno de los autos del juicio de nulidad, se externó lo siguiente en torno a tal resolución:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5.- El veinte de agosto del dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando II, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la sanción económica impuesta en la resolución impugnada en el presente juicio, de acuerdo a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando IV, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(Con relación al procedimiento y a la clausura impuesta, se sobreseyó el juicio, porque la actora no demuestra contar con el documento legal que ampare los trabajos de construcción observados por la autoridad al momento de la visita, pues no exhibe prueba con la que acredite su interés jurídico, ya que los documentos idóneos para ello, son aquellos con los que se justifique la legalidad de los trabajos de la obra objeto de la visita de verificación, el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como la autorización correspondiente a la remoción de la banqueta del inmueble verificado.

Por cuanto se refiere a la multa impuesta, se reconoció su validez porque la accionante no expresó concepto de nulidad en contra de tal sanción económica).

6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno; y a la parte actora el día treinta del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

7.- El once de octubre del dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP en su carácter de administradora única de la persona moral denominada Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del quince de diciembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.70804/2021, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día dieciséis de febrero del dos mil veintidós; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- En virtud del retiro de la Magistrada, Licenciada María Martha Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo del veintitrés de febrero del dos mil veintidós, los Magistrados Integrantes del Pleno General de la Sala Superior designaron como Magistrada Ponente, a la Doctora MARIANA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MORANCHEL POCATERRA, Titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de veinte de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-50102/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas o bien de oficio, por ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

El DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hace valer como PRIMERA CAUSAL de IMPROCEDENCIA, que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, 92 fracción VII Y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, señala no acredita contar con un interés jurídico, atento a que, no exhibe el permiso correspondiente de los trabajos ejecutados; concretamente, la remoción de la banqueta, del inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se debe sobreseer el presente juicio.

Esta Sala considera FUNDADA la causal de improcedencia antes descrita, toda vez que, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 39 y 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispositivos legales que prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

ARTÍCULO 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.

Por otro lado, del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece dos supuestos, uno referente al interés legítimo, que refiere a un interés cualificado en relación a la legalidad de los actos que se controvierten y el cual podrá acreditarse con cualquier documento legal o idóneo que demuestre quien es el agraviado, mientras que el segundo, se refiere al interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo, el cual supone la existencia de un derecho subjetivo, que se acreditará mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas.

Bajo esa tesitura, el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exige a quien promueva un juicio de nulidad, la acreditación de un interés jurídico cuando se pretenda obtener una sentencia que permita la realización de una actividad regulada, lo cual significa que el accionante debe de probar que es titular de un derecho que se encuentra tutelado por la norma jurídica, y que le permite acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar su incumplimiento.

Así, a efecto de acreditar ese interés jurídico, el actor debe demostrar que es titular de un derecho tutelado por la norma jurídica, así como que ese derecho fue o continúa siendo afectado por un acto de autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, pues sólo así podría decirse que verdaderamente se afecta la esfera jurídica del demandante.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada número VII.2o.C.33 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Página 1299, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho si afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama)."

Atendiendo a lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte actora impugna tanto en su demanda como en su ampliación de demanda, todo el procedimiento administrativo número ADato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incluyendo la resolución final del cuatro de diciembre de dos mil veinte, en la cual se le impusieron diversas sanciones, como una multa equivalente a mil doscientos cincuenta veces el valor de la unidad de cuenta vigente de la Ciudad de México, atento a que no exhibió la autorización correspondiente para la remoción de la banqueta del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como no exhibió el documento que acredite los trabajos de obra en dicho inmueble.- Asimismo, se le sancionó con la clausura de los trabajos realizados en dicho inmueble.

Del estudio de la resolución administrativa impugnada, claramente se advierte que la misma deriva de un procedimiento de verificación administrativo en materia de construcciones practicado en el inmueble materia de la visita de verificación, procedimiento que comenzó con la emisión de la orden de visita de verificación administrativa, emitida el veintiocho de enero del dos mil veinte, la cual se ejecutó con el levantamiento del acta circunstanciada el veintiocho del mismo mes y año.

En ese sentido, el actor tenía obligación de acreditar ante este Tribunal, contar con el interés jurídico que exige el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, situación que no aconteció, pues para ello debió exhibir el documento legal que acreditara la legalidad de los trabajos de obra, ni el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como la autorización correspondiente de la remoción de la banqueta; sin embargo, de las constancias de autos no se desprenden dichas documentales, por lo que se determina la falta de interés jurídico del accionante para interponer el

presente juicio e impugnar los actos impugnados, pues dada su naturaleza, en caso de obtenerse una sentencia favorable para la accionante, se le permitiría continuar con la realización de una actividad regulada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVI de julio de dos mil siete, la cual se reproduce enseguida:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

En esta lógica, el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar sus afirmaciones, a efecto de establecer lo fundado e infundado de sus pretensiones. De este modo, en el caso concreto, la parte actora es a quien le corresponde acreditar que tiene interés jurídico para promover el juicio de nulidad al rubro citado.

Una vez señalado lo anterior, debe precisarse, que con la aplicación del segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de esta Capital, no se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico del juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México, la acreditación del interés jurídico calificado a que hace referencia el referido segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada número P. X/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro X, de julio de dos mil doce, misma que es del contenido literal siguiente:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden

civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido.”

Por lo anterior, es claro que la parte actora no demuestra contar con el documento legal que ampare los trabajos de construcción observados por la autoridad demandada al momento de la visita de verificación practicada, pues no exhibe el documento legal idóneo con el que acredite su interés jurídico en el presente juicio, ya que como se determinó anteriormente, los documentos idóneos para demostrar que lo observado por el personal de verificación, se apega a derecho, es con el documento legal que acredite la legalidad de los trabajos de obra, el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como la autorización correspondiente de la remoción de la banqueta del inmueble materia de los actos impugnados.

Ahora bien, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VII, 93, fracción II y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede sobreseer el presente juicio, por lo que respecta a los actos emitidos en el procedimiento de verificación administrativa número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), asimismo, la resolución final de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que refiere a la imposición del estado de clausura total de los trabajos de obra del inmueble ubicado en la calleDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esta tesitura, aun cuando se haya sobreseído el juicio respecto a la resolución administrativa impugnada del cuatro de diciembre de dos mil veinte, procede entrar a su estudio, por lo que a la sanción económica se refiere, misma que sí es objeto de impugnación, ya que para tales efectos, sólo basta contar con interés legítimo.

Siendo aplicable al respecto, la jurisprudencia, número 2ª./J.253/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil diez, Tomo XXXI, correspondiente a la Novena Época, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclama una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

III.- En este sentido, la controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cuatro de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que refiere a la imposición de la multa.

IV.- Previo el análisis de los escritos de demanda y contestación a la misma, así como de la valoración de las pruebas existentes en el juicio de nulidad, acorde con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, considera que se debe de reconocer la validez de la multa impuesta en la resolución impugnada, toda vez que, la parte actora omite expresar concepto de nulidad alguno en contra de la sanción económica impuesta en el resolutivo segundo de la resolución administrativa impugnada, ni en la demanda ni en la ampliación de la misma, por lo tanto, se debe reconocer la validez de dicha sanción económica en estudio, de

conformidad con el artículo 102, fracción I, de la ley que nos rige.”

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Del análisis practicado al único agravio planteado por la recurrente en el medio de defensa que en este acto se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resuelve, se considera que el mismo es en una parte **INFUNDADO** y en otra **INOPERANTE** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Manifiesta sustancialmente la apelante que en la sentencia no se observa lo dispuesto en los artículos 39 fracción XI, 57, 104, 105 y 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y se vulnera en su perjuicio los Derechos Humanos previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales fueron vertidos en los conceptos de nulidad; que el estudio de la caducidad es de aplicación oficiosa y de orden público, argumento que también se planteó como concepto de nulidad, sin que la Sala Primigenia lo haya analizado, además que las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo, no están sujetas a la hipótesis normativa en la que se pretende establecer que no se acredita el interés jurídico, para con ello dejar de estudiar que la tramitación del juicio de nulidad está sustentado en evidenciar la caducidad del procedimiento, aunado a que la demandada, en su contestación, no probó que haya dictado fallo alguno en un término no mayor a tres meses; que no se aplicó lo establecido en los numerales 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se establece como obligación de la Sala Ordinaria, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda y analizar las cuestiones que le son planteadas, así como realizar el examen y valoración de las pruebas.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, es **infundado** lo dicho por la recurrente respecto a que *las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo, no están sujetas a la hipótesis normativa en la que se pretende establecer que no se acredita el interés jurídico, para con ello dejar de estudiar que la tramitación del juicio de nulidad está sustentado en evidenciar la caducidad del procedimiento*; ello

es así en razón de que, contrario a lo manifestado por la apelante, constatar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que antes de analizar los argumentos con los que la accionante pretende demostrar la ilegalidad del acto controvertido, es obligación de este Órgano Jurisdiccional estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, imposición con la que la Sala Primigenia sí cumplió, llegando a la conclusión de sobreseer el juicio porque la actora no demuestra contar con documento legal alguno que ampare los trabajos de construcción observados por la autoridad al momento de la visita, pues no exhibe prueba con la que acredite su interés jurídico, ya que los documentos idóneos para ello, son aquellos con los que se justifique la legalidad de los trabajos de obra, el visto bueno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, así como la autorización correspondiente a la remoción de la banqueta del inmueble verificado.

Ahora bien, es importante precisar que los actos impugnados consisten en:

- a) La orden y acta de visita de verificación en materia de construcciones, vinculadas con el predio existente en calle F Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí como de todo el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

- b) La resolución administrativa de cuatro de diciembre de dos mil veinte, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que determinó imponer como sanciones: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- a. Una multa equivalente a mil doscientos cincuenta veces el valor de la unidad de cuenta en la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México, porque la actora no exhibió documento legal e idóneo alguno que acredite la legalidad de los trabajos de obra, no exhibió el visto bueno y/o autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y

- b. La clausura de las actividades existentes en el predio motivo de la controversia.

Por lo anterior, no hay duda que la orden de visita tuvo por objeto, comprobar que los datos y documentos contenidos en el Registro de Manifestación de Construcción, la Licencia de Construcción Especial, o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables; cerciorándose, entre otras cosas de, si existen obras de construcción y/o edificación y/o modificación y/o ampliación y/o reparación y/o instalación y/o demolición en áreas comunes, azoteas, patios traseros y/o frontales y/o laterales, si se realizan en vía pública, si satisfacen las condiciones de habitabilidad y/o higiene y/o protección civil, si el rompimiento del pavimento y/o cortes en las banquetas y/o guarniciones en la vía pública son realizadas o no por el Gobierno de la Ciudad de México, si son trabajos de reciente ejecución, en proceso y/o qué tipo de trabajos existen, cuál es la antigüedad de los trabajos y/o edificación, si los trabajos se ajustaron a la Manifestación de Construcción Registrada o la Licencia de Construcción Especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado. Cuyo alcance será, entre otros, verificar que el visitado realiza actividades reguladas legalmente, que cumpla con las obligaciones contenidas en el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, que cuente con Manifestación de

Construcción tipo A y/o B y/o C, Licencia de Construcción Especial, aviso y/o autorización de uso y ocupación, aviso de realización de trabajos que no requieran manifestación de construcción ni licencia de construcción especial.

Por cuanto se refiere al acta de visita de verificación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, visible a fojas ciento seis a ciento once del expediente de nulidad, a la que se con fundamento en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se le confiere pleno valor probatorio por ser una documental pública, en la que se asentó que se advierte un inmueble de planta baja y un nivel en el cual se advierten trabajos de recién ejecución, que consisten en:

- a) La colocación de acabados;
- b) La realización de locales tipo comercial, todos éstos subdivididos al interior del inmueble, los cuales cuentan con cortina metálica y medios muros que hacen de mostrador, existentes en planta baja;
- c) En el nivel uno se advierten áreas para oficinas, así como trabajos de carpintería realizados por tres personas;
- d) Se observó el retiro de la banquetta y los escombros cargados a un camión de volteo, de forma manual;
- e) Se advirtió el material de construcción al interior de la planta baja, siendo montículos de grava, varilla, loseta cerámica y cortadoras de loseta cerámica;
- f) Al momento de la visita se advirtieron trabajos en la vía pública y al interior del inmueble, colocación de puertas, además de que cuenta con un sanitario de tipo fijo y agua potable, satisface las condiciones de habitabilidad; el personal porta equipo completo, casco, chaleco y botas;
- g) Se observó rompimiento de banquetta realizado por los trabajadores del inmueble, cuando lo cierto es que no se puede utilizar la banquetta;
- h) El inmueble visitado cuenta con 90 m² de área libre,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- i) No cuenta con cajones de estacionamiento;
- j) No se advierte cambio de techos o entre pisos;
- k) El predio mide 500 m² y la superficie construida es de 820 m²;
- l) Hubo trabajos sobre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX metros lineales; planta baja y un nivel;
- m) Existe apertura de claros de 90 metros;
- n) No exhibe póliza;
- o) No afecta inmuebles contiguos;
- p) No se advierte excavación;
- q) Cuenta con rutas de acceso, un extintor, botiquín, medidas de seguridad; y
- r) Finalmente, se observa separación de colindancias, no exhibe planos o croquis.

En lo que atañe a la Resolución Administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento cincuenta y ocho a doscientos ocho del expediente principal, se impusieron las siguientes multas:

- a) Doscientas veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México por remover la banqueta sin contar con el permiso o autorización para ello;
- b) Cincuenta veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México por no exhibir bitácora sellada y foliada por la Alcaldía;
- c) Mil veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México por no exhibir el Visto Bueno y/o Autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, para la realización de

los trabajos de obra, observados en el inmueble verificado.

Además, se impuso el estado de clausura de los trabajos de obra realizados en el inmueble visitado, debido a que la parte actora no exhibió documento alguno con que se acredite la legalidad de los trabajos de obra, además de que no exhibió.

De lo dicho previamente, se desprende que el acto que nos ocupa se vincula con una actividad regulada por tratarse de una construcción.

Por lo tanto, para poder impugnar dichos actos la enjuiciante debe contar con el derecho subjetivo que le permita acreditar la construcción que se lleva a cabo en el predio, ello de conformidad con el objetivo de la visita de verificación practicada al inmueble que defiende, es decir, que debió acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 39: Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Precepto del cual se obtiene por regla general que las partes deben acreditar el interés legítimo, salvo que pretenda obtener una sentencia que le permita realizar una actividad regulada, caso en el cual se debe acreditar, además, el interés jurídico,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el asunto que nos ocupa, no hay duda que la parte demandante acreditó su interés legítimo, pero como ya se dijo, se trata de una actividad regulada, por lo tanto, la actora debe acreditar su interés jurídico, es decir, debe probar que previamente se han satisfecho los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuenta la autoridad demandada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época en Materia Administrativa emitida por el Séptimo Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, 2331, que acto seguido se transcribe:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos

correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

Entonces, la actora tiene que demostrar contar con la titularidad del derecho que reclama, pues antes de ordenar que se restituyan éstos, es deber de este Tribunal constatar la existencia del derecho subjetivo de la accionante, a efecto de evitar que obtenga un beneficio indebido derivado de que este Órgano Jurisdiccional ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a su esfera jurídica o no ha sido demostrado.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Tesis 2a. XI/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, página 1049, que expone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incorporado a la esfera jurídica de aquéi o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."

En efecto, no hay duda que la parte demandante no demostró durante la secuela procesal tener interés jurídico, al no haber exhibido documento alguno con el cual demuestre que tenga los documentos indispensables para acreditar la legalidad de la construcción existente. En efecto, en el acta de visita a debate se describió que:

- A) El predio tiene quinientos metros cuadrados;

- B) Existe una superficie construida de ochocientos veinte metros cuadrados.

Lo que se observa de la revisión que se realiza al acta de visita de verificación visible en copia certificada a fojas ciento nueve y ciento diez de los autos del juicio de nulidad cuya sentencia en este acto se pronuncia y que se transcribe enseguida para pronta referencia, sin que la parte actora haya objetado tales manifestaciones:

SIN TEXTO

Por lo anterior, no hay duda que la demandante no objetó los metros cuadrados de construcción ni las modificaciones que describió el personal especializado en funciones de verificación que levantó el acta de visita impugnada, por lo que estaba obligada a acatar el contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México transcrito en líneas anteriores porque del mismo se obtiene que la acreditación del interés jurídico constituye un requisito indispensable en el juicio contencioso administrativo para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, por lo que, el ejercicio de la acción ante este órgano jurisdiccional en contra de un acto administrativo que transgrede, está reservado en el caso del "interés jurídico", a cuando existe la titularidad de un derecho legalmente tutelado, por tanto, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa al derecho de una persona proveniente de un acto de autoridad, está sujeto a satisfacer los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes y de acuerdo a la materia, con los que se demuestre que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de las actividades reglamentadas, ello, mediante la correspondientes concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

Bajo esa premisa, no sólo es necesario contar con un interés jurídico para combatir la orden de visita, el acta de visita y todos los actos que le sucedieron hasta la emisión de la resolución correspondiente en lo que atañe a la clausura impuesta, sino que, además, éste debe ser afectado; es decir, en el caso debe acreditarse la afectación a un derecho subjetivo; como se establece en la jurisprudencia I.70.A.1/36, de la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página trescientos treinta y dos, tomo XXVI cuyo rubro y contenido son el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINÓ TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Si bien es cierto que para la procedencia de juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Es por lo antes esgrimido, que claramente la parte demandante estaba obligada a comprobar su interés jurídico para actuar en este juicio en términos de los lineamientos señalados en el precitado dispositivo legal 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no demostró.

En ese sentido, es cierto para el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita la realización de actividades reguladas como lo es la de trabajos de construcción, por lo que debe contar con manifestación de construcción, o en su caso con licencia de construcción especial, en términos de los artículos 47, 51, 55 y 57 del Reglamento de Construcciones

para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4m, la cual deben contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad, seguridad e higiene que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano. 143 Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;

b) Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 120 m² de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m; 144

c) Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales; 145

d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;

e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y

f) Instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales; 146

II. Manifestación de construcción tipo B.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y

III. Manifestación de construcción tipo C.

Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

ARTÍCULO 57.- *Las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en el presente Reglamento son las siguientes:*

I. Edificaciones en suelo de conservación;

II. Instalaciones subterráneas, aéreas y sobre superficie en la vía pública;

III. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica;

IV. Demoliciones;

V. Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro;

VI. Tapias que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m;

VII. Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares;

VIII. Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electro-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas.

La licencia de construcción especial señalada en la fracción V, no será exigida cuando la excavación constituya una etapa de la edificación contenida en el registro de manifestación de construcción tipo B o C. 178

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la Manifestación de Construcción tiene como vínculo inseparable que la misma se ajuste a las restricciones y zonificación establecida en las normas jurídicas de desarrollo urbano y que se reflejan en el

Certificado de Zonificación para determinado predio, lo que implica en el caso que la construcción se va a desarrollar acorde con los datos plasmados en la Manifestación de Construcción, los que necesariamente deben coincidir con los documentos legales, y en el asunto que nos ocupa fue legal la conclusión a la que arriba esta Sala en relación a que la Manifestación de Construcción tiene un vínculo inseparable con el Certificado de Zonificación, se desprende del contenido de los artículos 1, 27 y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en el cual se establece que las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; que la Administración hará constar en los permisos licencias de construcción especial, autorizaciones, constancias de alineamiento, número oficial y certificados que expida, las restricciones para la construcción o para el uso de suelo de los bienes inmuebles; que las manifestaciones de construcción tipos B y C, deben cumplir los diversos requisitos, de los cuales se destaca el de contar con certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio, veamos:

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento y de sus Normas Técnicas Complementarias, son de orden público e interés social.

Los proyectos ejecutivos de obra, las obras de construcción, modificación, ampliación, reparación, instalación y demolición, así como el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio de la Ciudad de México, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; este Reglamento; las Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, incluyendo las de impacto ambiental, sustentabilidad, movilidad y protección civil.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de las disposiciones mencionadas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- La Administración hará constar en los permisos, licencias de construcción especial, autorizaciones, constancias de alineamiento, número oficial y certificados que expida, las restricciones para la construcción o para el uso de suelo de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en los conjuntos que indica la Ley y en lugares o en predios específicos que establecen los Programas General, Delegacionales y/o Parciales que correspondan. Los propietarios o poseedores de los inmuebles, tanto públicos como privados, deben respetar las restricciones establecidas.

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:...."

Lo anterior, porque la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece en sus artículos 1, 48, 52 y 92 que el citado ordenamiento tiene por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal; que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de

ordenación; que dicho ordenamiento territorial también comprende las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano; que las disposiciones en materia de construcciones regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros; y que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo es el documento público en el que se hace constaren las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, veamos:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 52. Las disposiciones en materia de construcciones regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento; las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones; la explotación de yacimientos pétreos; las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra; el impacto urbano y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento."

En conclusión, cualquier edificación que se realice en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, tiene que ajustarse a las disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, sin que para ello pueda separarse de la ineludible obligación de respetar las determinaciones y restricciones que para cada predio, colonia o delegación establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y en consecuencia deben respetarse las determinaciones y restricciones establecidas en los certificados de uso de suelo, pues lo contrario propiciaría que no se respeten las restricciones impuestas en los ordenamientos de desarrollo urbano, lo cual contravendría los ordenamientos legales en materia de desarrollo urbano en el Distrito Federal, y en términos de la Ley de esa materia, el certificado debe contener los requisitos que disponen los ordenamientos en materia de desarrollo urbano, por lo que no hay duda que para combatir la orden de visita, el acta de visita y todos los actos que le sucedieron hasta la emisión de la resolución correspondiente en lo que atañe a la clausura impuesta.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que mediante el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la actora para efecto de que presentara original o copia certificada del documento con el que acredite su interés jurídico; y que para tal efecto con su escrito de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la actora exhibió las siguientes documentales:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de nueve de noviembre de dos mil veinte (visible a foja ciento setenta y dos del expediente de nulidad).

- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por derechos Adquiridos, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de junio de dos mil nueve (visible a foja ochenta y dos del expediente principal).

Sin embargo, dichas pruebas no son la idóneas para demostrar que cuenta con interés jurídico, pues éstas, en todo caso sólo amparan el uso de suelo del inmueble visitado, no así los trabajos de construcción observados por la demandada al momento de la visita de verificación, ni la autorización para la remoción de la banqueta, por lo que sólo era procedente el estudio de la multa que le fue impuesta, tal como fue resuelto por la Sala Ordinaria.

Aunado a lo anterior, como se dijo, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, acorde con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, enseguida transcrito, dicha presunción de legalidad debe estimarse prevalente salvo que se demuestre de manera suficiente la falsedad o inexactitud de lo asentado en ellas por quien resulte afectado, situación que no ocurre, pues la demandante no demostró que no se estuvieran realizando trabajos de construcción, o en su caso, que tales trabajos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estaban amparados por la Manifestación de Construcción tipo A y/o B y/o C, Licencia de Construcción Especial, el Aviso y/o Autorización de Uso y Ocupación, o el Aviso de Realización de Trabajos que no requieran Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial:

"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

También es infundado lo dicho por la apeiante en cuanto a *que el estudio de la caducidad es de aplicación oficiosa y de orden público, argumento que también se planteó como concepto de nulidad, sin que la Sala Primigenia lo haya analizado, aunado a que la demandada, en su contestación, no probó que haya dictado fallo alguno en un término no mayor a tres meses;* pues tal como determinó la Sala de origen, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el numeral 92 fracción VII de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe sobreseerse el juicio al no acreditarse la afectación al interés jurídico del actor, por lo tanto, al haberse sobreseído el juicio, las Salas de este Tribunal se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número 22 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el once de noviembre de dos mil tres, que a letra dice:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el

sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

También es infundado que *en la sentencia no se observa lo dispuesto en los artículos 39 fracción XI, 57, 104, 105 y 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y se violentan los Derechos Humanos contemplados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, los cuales fueron vertidos en los conceptos de nulidad*; pues previo al análisis de las cuestiones de fondo, los gobernados deben cumplir con los presupuestos procesales establecidos en las distintas legislaciones relativas a los procesos jurisdiccionales, siendo en el caso específico la acreditación del interés jurídico a que hace referencia el ya citado artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ello implique que se violen sus derechos humanos, dado que la acreditación del interés jurídico no es un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 Constitucional, al contrario, la exigencia de demostrarlo responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo, efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por identidad de razón, la Tesis número P./X/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Décima Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 5, de abril de dos mil catorce, página 418, misma que es del contenido literal siguiente:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU LEY ORGÁNICA, ADICIONADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 24 DE JULIO DE 2012, NO CONTIENE UN FORMALISMO SIN SENTIDO O UN OBSTÁCULO QUE VULNERE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI VIOLA EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El citado precepto legal, al prever que en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, no contiene un formalismo sin sentido o un obstáculo que vulnere el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la exigencia de demostrar el "interés jurídico" responde a la necesidad de establecer mecanismos que permitan corroborar que, quienes reclamen el respeto de un derecho objetivo efectivamente sean sus titulares, ya que de lo contrario el reclamo carecería de sustento y se habría dado un despliegue de actos de la administración de justicia innecesarios, traducidos en un detrimento a los fines propios del artículo 17 constitucional, al dar apertura y tramitar en todas sus etapas acciones improcedentes. Ahora bien, el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tampoco viola el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda vez que dicha norma convencional es concordante con el indicado precepto constitucional, por lo que, si no se vulnera este último, tampoco aquélla. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que en aquellos casos donde la procedencia y el fondo estén estrechamente vinculados, por ejemplo cuando la obtención del título o permiso sea materia de la litis, la decisión que adopte el juzgador deberá ser de fondo y no de procedencia, porque el interés jurídico únicamente se requiere cuando se trata de defender un derecho reconocido."

Finalmente, son inoperantes los razonamientos de la apelante respecto a que *no se aplicó lo establecido en los numerales 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se establece como obligación de la Sala Ordinaria, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda y analizar las cuestiones que le son planteadas, así como realizar el examen y valoración de las pruebas; sus*

manifestaciones resultan ambiguas, pues no explica, a su consideración, cuáles son las cuestiones que no fueron analizadas por la Sala Primigenia, así como qué pruebas no se examinaron y los hechos que pretende demostrar con las mismas, por lo que sus planteamientos no pueden ser analizadas por esta Revisora y deben calificarse de inoperantes.

Consideración que se apoya en la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página 2121, transcrita a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos, y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Con base en las consideraciones que anteceden, se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-50102/2020.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.70804/2021, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-50102/2020.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por esta Sala en el Cuarto Considerando de esta resolución el único agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación número RAJ.70804/2021 resulta en una parte **INFUNDADO** y en otra **INOPERANTE**.

TERCERO.- Se Confirma la sentencia del veinte de agosto del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-50102/2020.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les

comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número RAJ.70804/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALVENDORA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.